

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 43630-H-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las atribuciones y facultades que confieren los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 18), 20) y 146 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 1) y 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública Nº 6227, del 2 de mayo de 1978; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Nº 9078 del 4 de octubre del 2012 y sus reformas; la Ley por la que se crea el Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas, Ley Nº 3155, del 5 de agosto de 1963 y sus reformas; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley Nº 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas; la Ley General de Aduanas, Nº 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas; el Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto Ejecutivo Nº 25270-H del 14 de junio de 1996; el Reglamento para la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que circulen por las vías públicas; Decreto Ejecutivo Nº 30184-MOPT del 6 de febrero de 2002 y sus reformas Reglamento para el cumplimiento de la Revisión Técnica Vehicular de los Vehículos Nuevos Importados en el Primer Nivel de Comercialización, Decreto Ejecutivo Nº 30751-MOPT del 2 de octubre del 2002 y Decreto Nº 41837-H-MOPT, Reglamento para la Aplicación del Artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial del 10 de julio del 2019, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Nº 43623-H-MOPT “Decreto de Transición entre la Finalización del Contrato de Revisión Técnica Vehicular y el inicio de Operación del Permisionario de la Inspección Técnica Vehicular”.

Considerando:

I.—Que el artículo 140 de la Constitución Política, establece que son deberes y atribuciones del Presidente y del respectivo Ministro del Ramo, vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas.

II.—Que la Ley General de la Administración Pública Nº 6227, del 2 de mayo de 1978, preceptúa en su artículo 4, que la actividad de los entes públicos debe estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

III.—Que de conformidad con los incisos a) y f) del artículo 2 de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes Nº 3155 y sus reformas, le corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en adelante el MOPT, regular, controlar y vigilar el tránsito y el transporte por los caminos públicos, así como planificar, regular, controlar y vigilar cualquier modalidad de transporte.

IV.—Que con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (en adelante Ley de Tránsito), Nº 9078, el MOPT, es el responsable de la ejecución de esta ley por medio de sus órganos, sin perjuicio de las competencias que la ley asigne a otras entidades u órganos. Asimismo, el MOPT podrá suscribir, con otras autoridades, convenios de cooperación y alianzas estratégicas para el cumplimiento de sus objetivos institucionales.

V.—Que el artículo 5 de la Ley de Tránsito, tiene como propósito implementar una serie de controles previos a la nacionalización de vehículos de primer ingreso, inscritos en el país de su procedencia, con miras de impedir que sean sometidos al régimen de importación definitiva en el territorio nacional, en condiciones no aptas para circular, aspecto que es competencia del MOPT de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley de Tránsito.

VI.—Que dicho artículo establece, además, que el importador de vehículos de primer ingreso, inscritos en el país de su procedencia, deberá aportar en el proceso de nacionalización el título de propiedad y una declaración jurada protocolizada indicando que el vehículo no se encuentra bajo ninguno de los supuestos mencionados en los incisos señalados en el citado artículo, así como la cantidad de kilómetros o millas recorridas por este, siendo necesario establecer una coordinación entre las Autoridades Aduaneras y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para fijar mecanismos de verificación de los elementos de este artículo, lo cual se reglamenta a través del Decreto Ejecutivo Nº 41837-H-MOPT, denominado “Reglamento del Artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Seguridad Vial”

VII.—Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, Nº 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, establece entre otros fines del régimen jurídico, facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior y facultar la correcta percepción de los tributos.

VIII.—Que, con fundamento en el inciso f) del artículo 9 de la Ley General de Aduanas citada, una de las funciones del Servicio Nacional de Aduanas, es aplicar, en coordinación con las demás oficinas competentes, las regulaciones no arancelarias que norman la entrada en el territorio aduanero, de vehículos, unidades de transporte y mercancías.

IX.—Que el inciso i) del artículo 7 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H de 14 de junio de 1996 y sus reformas, dispone que entre las funciones de la Dirección General de Aduanas se encuentra el “Coordinar acciones con los Ministerios, órganos y demás entes relacionados con el proceso aduanero, con el fin de armonizar las políticas aduaneras”.

X.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT del 06 de febrero de 2002 publicado en *La Gaceta* N° 46 del 06 de marzo de 2002, se dictó el Reglamento para la Revisión Técnica Integral de Vehículos Automotores que circulen por las vías públicas.

XI.—Que dicho Reglamento establece en su artículo 10 que “la Revisión Técnica Vehicular (RTV) será un requisito obligatorio para realizar trámites administrativos tales como cambio de características del vehículo, obtención del certificado de derecho de circulación, primer ingreso al país, o inscripción del vehículo en el registro correspondiente”.

XII.—Que, mediante el N° 30751-MOPT denominado Reglamento para el cumplimiento de la Revisión Técnica Vehicular de los Vehículos Nuevos Importados en el Primer Nivel de Comercialización, se regula la forma en que los vehículos nuevos importados en el primer nivel de comercialización podrán cumplir con la revisión técnica vehicular, ya sea en las estaciones de revisión o fuera de estas.

XIII.—Que, a partir del 15 de julio del 2022, feneció el plazo establecido en el contrato de Revisión Técnica Vehicular suscrito entre el Estado y la empresa Riteve SyC S. A. mediante el cual, hasta esa fecha, se realizaba la revisión técnica vehicular, la cual se denominará en adelante Inspección Técnica Vehicular, lo cual impacta en las revisiones, inspecciones y verificaciones que se disponen para la circulación de vehículos, así como para la importación de vehículos de primer ingreso inscritos previamente en su país de procedencia y de vehículos nuevos de primer nivel de comercialización.

XIV.—Que, dados los efectos de lo considerado en el punto anterior, el Gobierno de la República realizará un procedimiento para designar un prestatario del servicio de Inspección Técnica Vehicular bajo la figura de permisionario en precario, esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, 1, 13 y 154 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con el numeral 3 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial y 169 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa.

XV.—Que la fecha de cierre de recepción de propuestas para prestar el servicio de inspección técnica vehicular bajo la figura del permiso en precario puro y simple vence el 20 de julio del 2022, razón por la cual se prevé una suspensión temporal de este servicio para los vehículos que circulan actualmente, hasta tanto entre en operación el permisionario que se designe por parte de las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

XVI.—Que, mediante el Decreto Ejecutivo 43623-H-MOPT, se dispusieron las pautas respecto a la transición entre la salida de empresa RITEVE, SyC, S.A. y el permisionario que se llegue a nombrar para brindar el servicio de inspección técnica vehicular, mediante el cual se dictó una prórroga para las inspecciones vehiculares cuya vigencia original está establecida en los meses de julio, agosto y septiembre y, además, se definieron los mecanismos generales para la inspección vehicular de vehículos importados —nuevos y usados— para ser inscritos en el país.

XVII.—Que los propietarios de algunos vehículos que tenían que realizar su re-inspección durante el mes de julio del 2022 se vieron afectados por la disminución en el servicio realizado en forma unilateral por parte de la empresa RITEVE SyC S.A., durante la semana del 11 de julio del 2022, tal y como fue informado por parte de personeros de esa empresa en medios de comunicación masiva.

XVIII.—Que existen casos especiales de vehículos que, por reparaciones y otras situaciones, han tenido una imposibilidad material para la realización de las inspecciones vehiculares en los meses de abril, mayo y junio del año 2022 dentro del plazo de tiempo que les era correspondiente.

XIX.—Que, en cuanto a la importación e inscripción de vehículos nuevos y usados, a partir del propio Decreto Ejecutivo N° 43623-H-MOPT, las instituciones públicas, a través de la coordinación interinstitucional que se dispone en los artículos 6° y 7° de dicho cuerpo normativo, definieron los lineamientos técnicos y operativos necesarios para dar cumplimiento con las revisiones, inspecciones y verificaciones documentales y físicas respecto a los vehículos nuevos importados en el primer nivel de comercialización.

XX.—Que resulta necesario y pertinente reformar el Decreto Ejecutivo 43623-H-MOPT, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 136, alcance N° 149 del 18 de julio de 2022, con el fin de incorporar dentro de este, los lineamientos técnicos y operativos necesarios para dar cumplimiento con las revisiones,

inspecciones y verificaciones documentales y físicas respecto a los vehículos, así como las prórrogas a las inspecciones vehiculares con vigencia original de mayo, junio y consideraciones para casos especiales.

XXI.—Que el presente Decreto no impone ni establece nuevos requisitos u obligaciones a los usuarios y por consiguiente no precisa de la aprobación de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto,**

DECRETAN:

**REFORMA PARCIAL AL DECRETO EJECUTIVO
N° 43.623 “REGLAMENTO PARA REGULAR
EL PROCESO DE TRANSICIÓN ENTRE LA
FINALIZACIÓN DEL CONTRATO DE REVISIÓN
TÉCNICA VEHICULAR Y EL INICIO DE OPERACIÓN
DEL PERMISIONARIO DE LA INSPECCIÓN
TÉCNICA VEHICULAR”**

Artículo 1º—Se reforman los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Ejecutivo 43623-H-MOPT, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 136, alcance N° 149 del 18 de julio de 2022, para que se lean de la siguiente forma:

“Artículo 1º—Sobre la transición en el servicio de inspección técnica vehicular. Este reglamento tiene como fin establecer las pautas respecto a la transición entre la salida de la actual empresa operadora del servicio de inspección técnica vehicular anteriormente, denominada *revisión técnica vehicular*— y el permisionario que se llegue a nombrar, en aplicación de los principios de eficiencia, eficacia, para garantizar la continuidad del servicio público y la menor afectación a los usuarios de este servicio, a la seguridad jurídica y a la ciudadanía en general.

Asimismo, las normas que se disponen en el presente capítulo serán aplicables durante el lapso de tiempo en que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) tarde en otorgar el permiso de uso en precario puro y simple para la prestación del servicio de inspección técnica vehicular, otorgado a partir del vencimiento del plazo establecido en el contrato de revisión técnica vehicular que fenece el 15 de julio del 2022, así como durante el lapso en que tarde el permisionario en reestablecer la prestación del servicio de *Inspección Técnica Vehicular*”.

“Artículo 2º—Métodos y lineamientos para la inspección: Los métodos utilizados en la inspección de todo vehículo importado, nuevo o usado, así como los aspectos técnicos, operativos y administrativos para estos, serán definidos a través de las directrices, lineamientos, circulares o cualquier otra normativa interna que resulte pertinente y que emitan las instituciones públicas vinculadas o cooperantes del presente capítulo, siempre y cuando estas impliquen un nuevo trámite o requisito adicional para el administrado, de conformidad con la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220.

Asimismo, se atenderán las siguientes inspecciones parciales:

- a) **Inspección Documental:** Verificar la correcta presentación de los documentos señalados en el presente decreto, mismos que son necesarios para la nacionalización de Vehículos Nuevos Importados en el Primer Nivel de Comercialización y usados, importados de conformidad con el Reglamento del Artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas terrestres y Seguridad Vial, según corresponda.
- b) **Inspección Física:** Una vez superada la revisión documental sin rechazo, se realizará una inspección física del vehículo, en la que se considere al menos: Verificación de la condición de pérdida total, uniones estructurales del chasis no autorizadas, indicios de manipulación en el número de identificación, VIN o Chasis, kilometraje o millaje.
- c) **Inspección previa a la nacionalización (IPN):** Los importadores de vehículos usados de primer ingreso deberán aprobar la inspección documental y física, de previo a dar la autorización para la nacionalización de la unidad La inspección física del vehículo constatará su conformidad con la información documental suministrada y con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial. Aprobada la inspección física, se autorizará al importador continuar con el proceso de su nacionalización.

“Artículo 3º—Sobre la realización de multas de tránsito y devolución de placas: Con respecto a la realización de multas y devolución de placas, en cuanto a aspectos relativos a la inspección técnica vehicular, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) **Prórroga de la Vigencia de las Inspecciones Técnicas:** Se prorroga por hasta un mes posterior a la reanudación del servicio IVE, la vigencia de las inspecciones técnicas vehiculares cuyas vigencias

originales correspondían a los meses de mayo y junio; por dos meses a las inspecciones con vigencia original de julio y agosto y: por tres meses a las de septiembre, según la tabla que se muestra a continuación:

Vigencia Original	Vigencia de la prórroga
Mayo 2022	Hasta por un mes posterior a la reanudación del servicio IVE,
Junio 2022	Hasta por un mes posterior a la reanudación del servicio IVE.
Julio 2022	Hasta por dos meses posteriores a la reanudación del servicio IVE.
Agosto 2022	Hasta por dos meses posteriores a la reanudación del servicio IVE.
Septiembre 2022	Hasta por tres meses posteriores a la reanudación del servicio IVE.

b) **Placas retenidas:** Con respecto a los vehículos automotores cuyas placas metálicas fueron retiradas por las autoridades de tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, y que no cuenten con la inspección técnica vehicular al día, debiendo haber cumplido con la referida inspección durante el período comprendido entre el 01 de enero en adelante, se procederá a la devolución de las placas retenidas a su propietario registral o mandatario, hasta tanto aprueben la inspección técnica vehicular una vez que se reinstale el servicio al nuevo prestatario.

Las personas propietarias de estos vehículos cubiertos por este supuesto deberán realizar la inspección vehicular una vez que se reinstale el servicio al nuevo prestatario, lo anterior en virtud de que el servicio de inspección no fue prestado en forma regular, situación que no resulta imputable al administrado.

Para estos efectos únicamente podrán circular los vehículos cuya vigencia de inspección técnica vehicular fuera originalmente a junio del 2022 en adelante.”

“Artículo 4º—**Inspección Técnica Vehicular de los Vehículos Nuevos Importados en el Primer Nivel de Comercialización.** Autorícese al MOPT y al personal que este autorice para realizar la inspección técnica vehicular de los Vehículos Nuevos Importados en el Primer Nivel de Comercialización, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo NO 30751-MOPT, denominado Reglamento para el cumplimiento de la Revisión Técnica Vehicular de los Vehículos Nuevos Importados en el Primer Nivel de Comercialización. Para la aplicación de este artículo se deberán seguir las siguientes disposiciones y lineamientos:

- Quienes requieran realizar la inspección técnica vehicular de los Vehículos Nuevos Importados en el Primer Nivel de Comercialización, deberán demostrar haber pagado previamente la tarifa establecida para ese servicio por parte la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos por medio de transferencia bancaria en las cuentas bancarias a favor del Estado que el MOPT y la Tesorería Nacional dispongan para tales efectos.
- Se coordinará lo correspondiente con las empresas importadoras y comercializadoras de vehículos nuevos a efectos de que se haga la revisión por familia conforme lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 30751-MOPT, denominado Reglamento para el cumplimiento de la Revisión Técnica Vehicular de los Vehículos Nuevos Importados en el Primer Nivel de Comercialización.
- Los vehículos nuevos importados en primer nivel de comercialización deberán de cumplir con la inspección documental correspondiente.
- El distribuidor autorizado deberá de efectuar el pago de los tributos correspondientes para autorizar el levante de la unidad.
- Con la cancelación de los tributos correspondientes y la autorización de levante de la unidad, el distribuidor autorizado utilizará, en los procedimientos subsiguientes ante las distintas autoridades, una auto declaración informativa que contenga todos los requerimientos y características de las unidades, contenidas en su ficha técnica, para cumplir con el aseguramiento, inscripción y otorgamiento de placas. Las autoridades competentes deberán de agilizar y efectuar la tramitología de conformidad con lo aquí dispuesto”.

Artículo 2º—Se adiciona el artículo 9º y se corren las numeraciones de los artículos siguientes. El texto del nuevo artículo es el siguiente:

“**Artículo 9º—Sobre los vehículos cuyos propietarios requieran realizar cambio de características:** La verificación de cambio de características, tales como color, capacidad, cilindraje, potencia, tipo de

combustible, queda suspendida hasta tanto entre operación el nuevo prestador del servicio de inspección técnica vehicular que se llegue a designar”

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 20 días del mes de julio del año dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez y El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—O. C. N° 5238120084.—Solicitud N° 037-2022.—(D43630 - IN2022663723).